

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CRÍA CABALLAR.—CIRCULAR.

NUM. 27.

Señalando término para solicitar autorizaciones para establecer paradas particulares, y para la presentación de los sementales á reconocimiento.

Próxima ya la época en que han de funcionar las paradas particulares que se establezcan con arreglo á lo que dispone la Real orden de 13 de Abril de 1849, á fin de evitar los abusos que vienen cometiendo en perjuicio de los criadores, y con objeto de que las personas que en esta provincia intenten abrirlas durante la próxima temporada de monta se atengan estrictamente á lo prevenido por dicha disposición, y por el reglamento para el régimen de los depósitos de caballos padres sostenidos por el Estado, que se hallan insertas en el Boletín oficial de esta provincia, número 13, correspondiente al día 29 de Enero del año ante-

rior: y no teniendo valor en el corriente año las autorizaciones concedidas en el anterior, he dispuesto señalar como término para la admisión de solicitudes pidiendo permiso para la apertura de paradas, hasta el día 8 de Febrero próximo, en la inteligencia de que pasado que sea no se dará curso á ninguna instancia que con posterioridad se presente.

Desde dicho día en adelante deberán presentarse en esta capital para ser reconocidos, los sementales que han de funcionar en las mismas.

No hallándome dispuesto á dispensar la menor falta ú omisión en el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el importante ramo de la cría caballar, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad no permitan de ningún modo que se abra al público parada sin que su dueño se halle debidamente autorizado por este Gobierno de provincia, en los términos y previas las formalidades que en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden antes citada se expresan, procediendo desde luego á cerrar el establecimiento, dándome cuenta de ello inmediatamente para la resolución que proceda.

Les prevengo así bien que tampoco permitan la constitución de sociedades de ganaderos ó dueños de yeguas para el servicio de estas, á no ser que se halle oportunamente autorizada la sociedad.

Y finalmente, les advierto, que para conocer si tiene cumplido efecto esta circular, además de adoptar las medidas que crea convenientes nombraré un Visitador que cuide y vigile este servicio, y reconozca si los sementales que funcionan

en las paradas son los aprobados y llenan las condiciones apetecidas.

Zamora 24 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de Ciruelas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalupe denegó la autorización solicitada para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de la villa de Ciruelas.

Resulta:

Que en el año de 1850, ejerciendo Lucas Muñoz el citado cargo de Alcalde, el Ayuntamiento le confirió el de Recaudador de las contribuciones.

Que en el primer trimestre de aquel año se cobraron tan solo las cuotas correspondientes al Tesoro en la contribución territorial y de consumos, porque todavía no se había aprobado el recargo que en la de consumos había de exigirse para cubrir el presupuesto municipal.

Que después de hecha la cobranza del primer trimestre, se recibió en el pueblo, con la necesaria aprobación, el presupuesto respectivo, por el que se

gravaban las cuotas de consumos con un 50 por 100 sobre las correspondientes al Tesoro; y como por la causa antes dicha no se hubiese satisfecho este recargo en el primer trimestre, se entregó al Recaudador la lista cobratoria para que exigiese el segundo trimestre de lo que correspondía al Tesoro público, y los dos primeros del año por el recargo para gastos municipales, diciéndose en el encabezamiento de la expresada lista que era expresiva de la cuota que trimestralmente correspondía pagar á cada contribuyente.

Que Muñoz, teniendo en cuenta que nadie había pagado el primer trimestre por recargo municipal, pidió doble cantidad que la que á tal recargo se ponía en la lista que debía servir de guía para la recaudación.

Que habiendo oído después que por el pueblo se susurraba que exigía cantidades demás, previas las oportudas averiguaciones, comprobó la recaudación con la relación que le dió, observando entonces que por concepto de recargos municipales había cobrado doble cantidad de la que debiera á causa de haber atendido tan solo al encabezamiento de la lista, en donde se decía que las cuotas eran trimestrales, y no haberse fijado en que en las casillas con letra diminuta se hacía distinción de un trimestre correspondiente al Tesoro y un semestre por recargos municipales.

Que convencido el Alcalde de su error, se apresuró á deshacer la equivocación, llamando á todos los sujetos de quienes había cobrado la contribución y entregándoles en el acto las respectivas diferencias.

Que en el mes de Abril del corriente año el Secretario del Ayuntamiento acu-

só á Lucas Muñoz de reo de exacciones ilegales por el motivo que queda expuesto.

Que en vista de ello, y previas las declaraciones de varios contribuyentes, que estuvieron conformes con lo relacionado, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde en la manera con que procedió no había tenido intención de delinquir, según se comprobaba por la prontitud con que había acudido á corregir su equivocación.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorización impusiese una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción, bien sea que la destine á algún servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio.

Considerando que si bien aparece que el Alcalde D. Lucas Muñoz exigió de los contribuyentes del pueblo, en concepto de recargos municipales, mayores cantidades que las que correspondían según la lista cobratoria que para el efecto se le había entregado, semejante hecho no puede calificarse de abusivo, atendido lo incorrecto y contradictorio del estilo en que la lista estaba redactada.

Considerando que el mismo Alcalde enmendó el exceso que había cometido tan pronto como tuvo noticia de ello por los rumores que corrían en el pueblo, y por la convicción que llegó á formar comprobando cuidadosamente lo que de él se decía con lo que resultaba de la misma lista cobratoria.

Considerando que por todo esto se ve bien claro que el Alcalde Muñoz no cometía abuso de ningún género que hubiera de ser penado, pues que corrigió oportunamente los efectos de su error.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabacos de to-

das clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se calcula en la cantidad de 125 000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligación de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual, la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesión del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condición anterior, las Administraciones de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condición 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslación del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condición 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extracción de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que se tomen razón de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición 2.º hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportación durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó por haber sufrido el buque avería gruesa,

nafragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas, para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y

no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 27 de Febrero del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho día 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con

la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto: y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1863.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N....., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..... fecha..... y en el Boletín oficial de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1863, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... reales..... céntimos (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

En el Boletín oficial de la provincia, número 8, del día 19 del corriente, se publicó la orden de la Dirección general de Contribuciones, por la que se hacían varias prevenciones por el nombramiento de los nuevos individuos de las Juntas periciales del impuesto territorial, que deben ser relevados en el corriente año, á virtud de lo que sobre este servicio dispuso la Real orden de 10 de Febrero de 1859; pero como quiera que las propuestas que viene recibiendo la Administración carezcan de la formalidad y precisión debida, la misma ha creído oportuno publicar á continuación el modelo á que los Ayuntamientos deben sujetarse para dicho servicio, con el encargo á la vez de que los formulen inmediatamente. También les advierto, que solo son

relevantes aquellos que llevan desempeñando su cargo los cuatro años de la ley, y que han de reemplazarse los que hubieren fallecido ó pasado á ejercer otros cargos incompatibles.

Contra los Ayuntamientos que el 15

de Febrero próximo, á mas tardar, no hubiesen remitido las propuestas, se acordarán los medios coercitivos de instrucción.

Zamora 26 de Enero de 1863.—
Agustín Genon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Propuesta que se hace á la Administración principal de Hacienda pública de los propietarios, vecinos y forasteros que pueden desempeñar el cargo de individuos de la Junta pericial, en relevo de los que han concluido su misión en 1862, y cuyo nombramiento corresponde á dicha Oficina.

Individuos de que consta el Ayuntamiento. 9

Mitad de peritos que debe relevarse por haberlo desempeñado los cuatro años de la ley ú ocupado otros cargos. 5

Mitad con el impar cuyo nombramiento corresponde á la Administración. 3

Propuesta.

- 1.ª terna. D.
- D.
- D.
- 2.ª terna. D.
- D.
- D.
- 3.ª terna de forasteros. D. vecino de tal punto.
- D. Idem de tal
- D. Idem de tal

Fecha y firma del Ayuntamiento.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Tagarabuena por fallecimiento de Patricio Lorenzo, distrito municipal del mismo pueblo, dependiente de la Administración de Rentas de Toro.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 24 de Enero de 1863.—
Agustín Genon.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate, con relacion á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de

contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos del consumo.	Procedencia.	CERADA.		PAJA.	
		Peso regulador de la fanega	Quintales.	Clases.	Quintales.
Pamplona.	Del país.	66 libras.	3638 47	Do trigo ó de cebada.	5739 63

GARANTIAS.

Para optar á la subasta de la cebada 13.000 reales. | Para optar á la de la paja 4.000 reales.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Dirección general. Madrid 22 de Enero de 1863. — De orden de S. E. el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Junta provincial de Beneficencia

DE **SALAMANCA.**

En sesión de 19 del corriente ha resuelto esta Junta provincial, que las nodrizas que han criado expositos de la Casa-cuna de esta capital ó de la Hijuela de Ciudad Rodrigo, y que al cumplir los siete años no han devuelto al primero de estos establecimientos, continuando con ellos sin retribucion de ningun género, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta corporacion haciendo las reclamaciones que tengan por conveniente

respecto al pago de la pension llamada de pan, hasta que aquellos cumplan la edad de doce años, para acordar si ha de dárselos alguna parte de ella por haber criado alguno de referidos niños.

Y se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las nodrizas, advirtiéndole que es preciso que justifiquen convenientemente la edad que aquellos tienen, y que no son hijos suyos; que si se dispusiera el pago, tendrá solamente efecto desde el día en que se acuerde; y por último, que pasado el día 15 de Febrero próximo, no se admitirá reclamacion alguna de esta especie.

Salamanca 21 de Enero de 1863.— El Presidente, Trinidad Sicilia.—Julian G. Cadiñanos, Secretario.

JUNTA GENERAL de liquidacion del personal de guerra del DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre de 1835, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Agustín García y D. José Maria Guillon, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula é Islas adyacentes Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Enero de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el registro de la mina de estaño La Primitiva.

D. Romualdo Becerril, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Angel Peña Estéban, vecino de Maderal, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 24 del corriente, una solicitud de registro de dos pertenencias de una mina de estaño, que tendrá por nombre *La Primitiva*, sita en el punto llamado El Griego, término municipal de dicho pueblo.

El terreno registrado linda al N. con tierra de Pascual Garcia; al E. con tierra de Bertol Martin; al S. con otra de Fer-

nando Santiago, y al O. con tierra de Bernabé Tejeda.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el sitio llamado El Griego, marcando en lo posible la direccion y distancia próxima al camino de Cuelgamures; desde él se medirán en direccion N. cien metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al E. ciento veinte metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. cien metros, fijándose la tercera; y se medirán en direccion O. cuatrocientos ochenta metros, fijándose la cuarta estaca.

Y habiendo admitido por mi decreto de hoy la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Maderal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que, los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Zamora 26 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

Ayuntamiento constitucional de Argujillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Argujillo, dotada con 800 rs., satisfechos de fondos municipales por trimestres por la asistencia á las familias pobres; y la asistencia á los no pobres se hará por conciertos particulares. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Argujillo 19 de Enero de 1863.—El Alcalde, Santiago Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Marcos Bajo Urganeta, sin apodo, natural de Obecuri, partido de Trebiño, provincia de Burgos, vecino y residente en la villa y corte de Madrid, de estado casado con Leona de Cabo, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de los nueve días, á contar desde el siguiente al de esta fecha, por haberse decretado prision contra el mismo en providencia de 2 de Noviembre último y no haber sido habido apesar de las esquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura, segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano refrendante, por defraudacion de fondos como Recaudador subalterno de contribuciones de este partido y en el año pasado de 1861, por raspaduras y enmiendas en los recibos talonarios que tenia á su cargo, á cuyo procesado, y por virtud de auto de este día,

he mandado se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, dando las correspondientes órdenes á las demás autoridades y sus agentes para la busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldía y se entenderán las actuaciones á él correspondientes con los estrados del Tribunal causándole el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Dado en Villalon á 19 de Enero de 1863.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la finada I.ª abel Perez Conde, vecina de Villalpando, pueden presentarse ante los testamentos D. Francisco Sanchez Treviño, D. José Manuel Espinaco, D. José Carnero y Don Bernardino Vega, de esta vecindad, á representar su derecho dentro del término prevenido por la ley.

Villalpando 23 de Enero de 1863.—Francisco Sanchez Treviño.—José Manuel Espinaco.—José Carnero.—Bernardino Vega.

Boletín General

del **MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta el día han satisfecho la suscripcion que tienen hecha al expresado Boletín, á pesar de lo que les manifesté en mi anuncio inserto en la cuarta plana del de esta provincia, correspondiente al viernes 12 de Diciembre del año último, me veo precisado á recordar á los Municipios que aun se hallan en descubierto de este pago, la obligacion en que se encuentran de verificarlo inmediatamente, á fin de cumplir por mi parte con lo que me está prevenido.

Si algunos hubieran optado por el medio de librar el importe de su suscripcion, segun les indiqué, á la Dirección del periódico, se servirán manifestármelo, así como si los que se suscribieron por solo un trimestre que venció en 31 de dicho mes de Diciembre, continúan ó no con la suscripcion, y en caso afirmativo el tiempo por que la renuevan.

Los Ayuntamientos de Moral, Luelmo y Algodre, se servirán tener presente que la suya respectiva, que fué por un semestre, ha comenzado en 1.º de Enero y por consiguiente espero que procuraran verificar tambien el abono de ella lo antes posible.

Advierto á todos, por si lo ignoran, que pueden dirigirse á mí como Oficial del Gobierno de provincia.

Zamora 19 de Enero de 1863.—Pablo Garcia Caballero.